

Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **6/2022**, promovido por ***** , en contra de la resolución dictada por este Tribunal en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente **656/2012**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA. –**

R E S U L T A N D O:

1.- El quince de noviembre de dos mil doce, **C. ******* , demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- El pago y cumplimiento de tres meses de salario diario integrado por concepto de indemnización constitucional, petición que fundamento en el artículo 123 fracción Novena segundo párrafo en su apartado de la constitución política de la República y en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b).- El pago y cumplimiento de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al segundo periodo anual laborado para los demandados, del 01 de julio del 2012 al 06 de noviembre del 2012. En el entendido de que el suscrito disfrutaba de dos periodos anuales de 10 días de vacaciones, el primero en el mes de julio y el segundo en el mes de diciembre de cada año y la hoy demandada me quedo adeudando el pago proporcional por el tiempo laborado durante el segundo periodo.

c).- Reclamo el pago y cumplimiento del Aguinaldo proporcional correspondiente al periodo anual laborado para los demandados del 01 de enero al 06 de noviembre del 2012, en el entendido de que la patronal me pagaba el equivalente a cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de mi aguinaldo anual.

d).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado para los demandados del 01 de enero del 2010 al 06 de noviembre del 2012.

e).- El pago de los salarios caídos a partir del día en que fui despedido injustificadamente por parte de la demandada y hasta que se cumplimente el laudo que condene al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

f).- El pago de tres horas de tiempo extra laborado diariamente de lunes a viernes y siete horas de tiempo extraordinario laboradas los días sábados, lo anterior durante el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2010 al 05 de noviembre del 2012, en la forma y términos que se especificará en el capítulo de hechos correspondiente, cuenta habida que la patronal inexcusablemente omitió hacer pago de las mismas en los términos que lo señala la Ley Federal de Trabajo en sus artículos 67 y 68.

g).- La cantidad de \$1,712.70 pesos por concepto de pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido de 01 al 06 de noviembre del 2012, los cuales no me fueron cubiertos por la demandada.

LO ANTERIOR TIENE SU BASE LEGAL Y SE APOYA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS.

1.- Con fecha 01 de enero del 2010, inicie mi relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, fui contratado para ocupar el puesto de ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL en el DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, ubicada en el interior del PALACIO MUNICIPAL sito en AVENIDA OBREGÓN No. 339 DE LA COLONIA FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, puesto que desempeñe con esmero y rectitud al servicio y bajo subordinación del ahora demandado, hasta el día en que injustamente me despidieron. Las actividades del suscrito en el puesto de ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL siempre consistieron en atención y orientación al ciudadano sobre el impuesto predial, certificados catastrales de inscripción y no inscripción, planos de ubicación medidas de terreno, construcción, traslado de dominio, certificación de copias de archivo, planos, altas y bajas de claves catastrales urbanas y rusticas, cálculo del impuesto predial, las cuales eran supervisadas y autorizadas por mi jefe inmediato quien siempre estuvo representado por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, AI

momento de mi contratación se me entrego un nombramiento y de manera verbal se pactaron las siguientes condiciones de trabajo:

a).- Que el suscrito desarrollaría las funciones propias de un ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL mismas que realizaría de manera continua, permanente y subordinada en el DEPARTAMENTO DE CATASTRO dependiente de la DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO, ubicada en el interior del PALACIO MUNICIPAL sito en AVENIDA OBREGÓN No. 339 DE LA COLONIA FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.

b).- Que contaría con un escritorio, una computadora portátil, un teléfono y las herramientas necesarias para realizar las actividades propias del puesto, mismas que siempre lleve a cabo en el DEPARTAMENTO DE CATASTRO dependiente de la DIRECCIÓN DE TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO.

c).- Que el suscrito debería reportar cualquier anomalía, desperfecto o problema tanto con el equipo de trabajo como con las labores asignadas a mi superior inmediato quien siempre estuvo representado por el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO.

d).- Que en el desempeño de mis funciones estaría sujeto a un horario comprendido de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes; descansando los días sábados y domingos.

e).- Que el suscrito tendría la obligación de checar las entradas y salidas de la fuente de trabajo, en el sistema electrónico de registro de asistencia del Ayuntamiento en el cual diariamente digitaba la huella de mi dedo índice derecho tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, registro de asistencias que se encuentran en poder de la demandada.

f).- Que el suscrito tendría la obligación de portar en mi horario de trabajo una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento.

g).- Que el suscrito recibiría la cantidad de \$8,563.46 pesos mensuales por concepto de salario, mismo que se me pagaba de manera decenal.

h).- Que el suscrito disfrutaría de los servicios médicos y de seguridad social de REDBENEFIT, teniendo como número de afiliación *****.

i).- Que el suscrito contaría con un seguro de vida.

2.- Mi último salario diario integrado fue de \$320.64 pesos diarios, el cual se integra de los siguientes conceptos: sueldo diario \$84.59, ayuda de despensa diaria \$24.93, ayuda habitación diaria \$139.04; indem por enf y Riesgos laborales diaria \$36.88; aguinaldo diario \$35.19; salario diario integrado el cual

deberá servir de base para el cálculo del pago de la indemnización y de salarios caídos que se reclaman, debido a que los conceptos integradores del salario los recibía de forma permanente; pago del salario que se me hacía de manera decenal, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BANAMEX días 10, 20 y 30 de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes.

3.- Desde el momento de mi contratación se pactó que el suscrito laboraría en una jornada continua de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos de cada semana, sin embargo por necesidades del DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, a partir del día 20 de septiembre de 2010, fui obligado a laborar en un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 horas a las 15:00 horas, descansando los domingos, lo cual acepte por la necesidad que tengo de trabajar y porque la patronal por conducto de mi superior jerárquico el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, me hizo la promesa de que se me pagaría conforme a la ley el tiempo extraordinario laborado, lo cual a la fecha no se me han pagado mis horas extras trabajadas. Lo anterior como consta en el sistema electrónico de registro de asistencia del Ayuntamiento en el cual diariamente digitaba la huella de mi dedo índice derecho tanto al empezar como al terminar mi jornada laboral, registros de asistencia que se encuentran en poder del Ayuntamiento demandado; Advirtiéndose de lo anterior que el suscrito labore tres horas de tiempo extraordinario diariamente de lunes a viernes de cada semana y los sábados siete horas de tiempo extraordinario, durante el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2010 al 05 de noviembre del 2012; mi jornada ordinaria estaba comprendida de las 08:00 horas a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes, y la extraordinaria de las 16:00 horas a las 19:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana y los sábados de las 8:00 horas a las 15:00 horas, razón por la cual deberá computarse y cubrirseme el pago del tiempo extraordinario laborado.

4.- El día 06 de noviembre de 2012, a las 10:00 horas aproximadamente en la OFICINA DEL SUBOFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO, ubicada en el interior del PALACIO MUNICIPAL sito en AVENIDA OBREGÓN No. 339 DE LA COLONIA FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA en donde fui despedido de mi empleo sin causa justa, despido que me comunico la patronal por conducto del C. LIC. ***** en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, quien me comunico: "Te hago entrega de la notificación de baja al puesto que venias desempeñando, a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento, estas despedido, por favor retírate", lo anterior en presencia de algunas personas que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que no me quedo más remedio que retirarme.

5.- Por lo anterior y considerando que fui despedido injustamente de mi trabajo, toda vez que no se observaron las más mínimas formalidades que exige el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente, es por lo que vengo a presentar formal demanda, reclamando todas y cada una de las prestaciones contempladas dichas legislaciones.

2.- Por auto de fecha once de diciembre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, dio contestación a la demanda por conducto de ***** , Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, en los siguientes términos respondieron lo siguiente:

HECHOS.

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega.

La relación laboral que existió entre el actor y el AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ciertamente se generó el día 01 DE ENERO DE 2010, mediante nombramiento escrito que se le otorgó al hoy quien lo aceptó y en el que consta que se le nombró como ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL en la DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO que represento que se ubica en el SEGUNDO PISO EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, LOCALIZADO EN AVENIDA OBREGÓN NUMERO 339, DE NOGALES, SONORA, puesto que desempeño hasta lo que se conoce con esmero y rectitud por el hoy actor, sin que se le hubiera despedido injustamente, ya que como trabajador de confianza que era, no tenía derecho a la permanencia y a la estabilidad en el empleo y simplemente se le dio de baja como servidor público.

Las actividades como ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL, consistieron además de las que refiere en el punto correlativo a éste, en:

- Calcular y actualizar los importes del impuesto predial que correspondiera a cada inmueble del que se solicitara información por los interesados.
- Expedir certificados catastrales de inscripción y de no inscripción; para esto, la actividad por el hoy demandante desarrollada, necesariamente tiene que ser considerada confidencial y además se trata de una función reservada

exclusivamente a los empleados de confianza, ya que, si se proporciona de manera equivocada, el Ayuntamiento que represento es el afectado si el importe es inferior al valor catastral y al impuesto del predial.

- Expedía planos de ubicación, medidas de terrenos, construcción y de traslado de dominio, para lo cual se asistía de personal a su cargo a quienes les daba órdenes e instrucciones relativas al trabajo respectivo y esos certificados, él debía validarlos, firmando la autorización correspondiente, para que el encargado a su vez los firmara.
- Se encargaba de la expedición de los certificados de copia de archivo, planos, altas y bajas de claves catastrales urbanas y rústicas, para lo cual, era la persona que se encargaba de Cotejar los documentos correspondientes, de firmar la autorización de certificación y de que se expidieran las certificaciones de algún documento similar de que eran copias fieles y exactas de los originales que obraban en el archivo de la Dirección del Catastro del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.
- Se encargaba de calcular el impuesto predial, para que se asignara, se cobrara y en su caso, se ejecutara por impagos del mismo con respecto de los inmuebles del Municipio de NOGALES, SONORA.
- Coordinaba y administraba las actividades del personal a su cargo, para que se proporcionara información a las personas que lo solicitaran, se entregaran los certificados, las copias certificadas y cualesquiera documentos de los que se mencionaron con anterioridad a los interesados que lo hubieran solicitado, entre otras adicionales a las que el actor refiere en el punto correlativo a éste.

No se pactaron por escrito las condiciones que refiere en los incisos que van del a) al i) del punto correlativo a éste; sin embargo, es cierto que de hecho el actor desarrolló las funciones que anteriormente se reseñaron con el puesto que cita, en el departamento que menciona y en el lugar a que hace referencia en el inciso a); también es cierto que contaba con escritorio, computadora portátil, teléfono, silla, además de contar con contraseña y clave para acceso al sistema de cómputo y al sistema en el que se encuentran los datos e información relacionada con los inmuebles por los que se cobran los impuestos prediales, contando con las herramientas necesarias para desempeñar las actividades propias del puesto a que se refiere en el inciso b), aceptándose que su jefe inmediato lo fue el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO que

represento y que en el desempeño de sus funciones estuvo laborando en el horario comprendido de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de lunes a sábado, descansado los días domingo pero nunca y bajo ninguna circunstancia se estableció que el hoy actor checaría la entrada y la salida al y del trabajo en algún sistema electrónico de registro de asistencia, ni lo hizo en algún momento, no pudiéndose encontrar en poder de mi representada lo inexistente, aceptándose que como obligación el hoy actor debía portar dentro de su horario de labores una credencial de identificación como empleado del Ayuntamiento o sea, un gafete, sin que se hubiera pactado el pago de \$8,563.46 mensuales por salario, pero era el sueldo que efectivamente se le cubría, no pactándose algo similar a lo que refiere el actor en los incisos h) e i) del punto correlativo.

2.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, ya que sobra y basta una simple suma de las percepciones recibidas por el hoy actor conforme a los recibos que anexó, tenemos que recibió decenalmente \$845.95 de sueldo, \$249.32 por ayuda de despensa, \$1,390.48 de ayuda de habitación y \$368.80 de indemnización por enfermedad y riesgos laborales, sumando \$2,854.55, cantidad que dividida entre diez días, resulta un sueldo diario promedio de \$285.45 y por concepto de sueldo base diario era de \$84.59, de ayuda para despensa \$24.93, de ayuda de habitación \$139.00 y de indemnización por enfermedad y riesgos laborales \$36.98 sin que el aguinaldo se le cubriera en forma diaria al demandante y definitivamente, sin que decenalmente se le cubriera alguna cantidad por aguinaldo.

El salario se le cubría al actor los días 10, 20 y último de cada mes mediante depósito del importe correspondiente en la Institución Bancaria BANAMEX, firmando al acreditarse la transferencia de dinero a su cuenta del hoy actor, el correspondiente recibo individual.

3.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta se niega por ser falso.

Desde la contratación del demandante se pactó verbalmente que el hoy actor desempeñaría su trabajo en una jornada continua comprendida de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de Lunes a Viernes, teniendo como descanso semanal los días Domingo, sin que en algún momento hubiera laborado y desde luego, sin que hubiera sido obligado a laborar por las tardes de 16:00 A 19:00 HORAS de Lunes a Viernes y no se le pudo haber hecho alguna promesa similar a la que cita en el punto correlativo, puesto que nunca trabajó por las tardes de las 16:00 A LAS 19:00 HORAS, no pudiendo constar en algún sistema electrónico de registro de asistencia lo que refiere el demandante, siendo falso que hubiera laborado en jornada extraordinaria.

Cabe hacer notar a este Tribunal del Trabajo lo increíble que resulta la afirmación del actor de haber trabajado durante más de dos años de Lunes a Sábado, con una sola hora de descanso intermedia en el período de las 08:00 A LAS 19:00 HORAS, pretendiendo hacer creer a este Tribunal del Trabajo que diariamente laboraba durante 11 horas de Lunes a Sábado, sin tener más tiempo para sus necesidades fisiológicas, para sus actividades recreacionales, descansar, atender a su familia, esposa, hijos, alimentarse, dormir para reponer energías, trasladarse de su casa al trabajo y del trabajo a su casa, puesto que no le quedaría mucho tiempo para hacerlo, razón por la cual se deberá absolver a mi representada de la reclamación que de horas extras plantea el actor y deberá tomar en consideración su conducta procesal al pretender obtener un lucro indebido con el manejo de horas extras.

4.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta.

El día 06 DE NOVIEMBRE DE 2012 A LAS 10:00 HORAS mi representado por conducto de ***** , le notificó por escrito al actor su baja como Servidor Público, siendo falso lo que el actor refiere y le imputa a ***** , en el punto correlativo.

5.- La consideración de despido injustificado que plantea el actor en el punto correlativo a éste, es infundada e inaplicables las formalidades de los Artículos que cita de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Federal del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombré y representación del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

I.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA DE

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, 20 DÍAS POR AÑO Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS Y DEMÁS PRETENSIONES RELACIONADAS, SE HACEN VALER LAS Sigüientes DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a mi representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de

poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a mi representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

B).- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA, LOS SALARIOS CAIDOS Y LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.- Esta excepción resulta procedente debido a que el demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° Fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, debe ser considerado como trabajador de confianza y con independencia de que el puesto alegado por él se comprenda o no en las fracciones II y III del Artículo 5° de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de trabajador de confianza, al haber desarrollado las actividades que él mismo reconoció en su demanda y las que se detallaron anteriormente en el presente que mi representada reconoció en su demanda y las que se detallaron anteriormente en el presente, por disposición expresa del Artículo 7° de la Ley citada, por no quedar comprendidos en ese ordenamiento, aún y cuando no estén expresamente enunciados en la fracción del Artículo 5° ya mencionado, de tal suerte que por tratarse de empleado de confianza el demandante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Estatal Burocrática, al haber desarrollado funciones de Dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación, Fiscalización y Supervisión respectivamente en los términos anotados, además de haber sido AUXILIAR DE LA MESA CATASTRAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA y haber realizado las actividades descritas en el presente curso, es evidente que sus funciones encuadran dentro del Artículo 5° Fracciones II y III y 7° de la Ley referida, necesariamente tiene que ser considerado como empleado de confianza y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sin que tenga el beneficio de la permanencia y la estabilidad en el empleo, por lo que se deberá absolver a mi representada de la indemnización reclamada y de los salarios caídos y demás prestaciones que pretende el actor.

C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora y al respecto no resulta aplicable supletoriamente lo que al respecto regula la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil número 40 es con respecto de las cuestiones en ella abordadas deficientemente y que sí se encuentren reguladas eficientemente en la Ley

Federal del Trabajo, supuesto que no se actualiza en el caso concreto y por ello, se deberá absolver a mi representada de su pago y cumplimiento.

Conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil número 40, del Estado de Sonora, los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, amén de que en el peor de los casos, esto únicamente podría corresponderles a los trabajadores que corresponden al apartado A del Artículo 123 Constitucional y que tengan una antigüedad superior a 15 años, sin que en la especie el demandante hubiera actualizado éste supuesto.

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS, RETENCIONES SALARIALES ALEGADAS POR CONCEPTOS DIVERSOS Y SUPUESTOS DESCUENTOS INDEBIDOS, APORTACIONES AL ISSSTESON, HORAS EXTRAS Y DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS.

III.- EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE AGUINALDO, SE HACEN VALER.

A).- ALLANAMIENTO.- Toda vez de que al demandante se le adeuda el pago del aguinaldo proporcional al tiempo comprendido del 01 DE ENERO al 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, mi representada se allana al pago y cumplimiento de esta prestación en forma proporcional, sobre la base de 45 días anuales.

IV.- CON RESPECTO A LA RECLAMACIÓN QUE DE PRIMA VACACIONAL FORMULA EL ACTOR, MI REPRESENTADA SE ALLANA A SU PAGO Y CUMPLIMIENTO, EN FORMA PROPORCIONAL, POR VIRTUD DE QUE COMO EL ACTOR TENIA DERECHO A DOS PERIODOS VACACIONALES ANUALES DE 10 DÍAS, EL PRIMERO YA LO HABIA DISFRUTADO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 2012, CUBRIÉNDOSELE LA PRIMA CORRESPONDIENTE Y EL SEGUNDO LE CORRESPONDÍA DISFRUTARLO EN DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EN LA SEGUNDA QUINCENA, DE AHÍ QUE RESULTE PROCEDENTE SU RECLAMACIÓN EN

FORMA ENTERAMENTE PROPORCIONAL AL PERIODO DEL 01 DE AGOSTO AL 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil trece, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES; 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE *****; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Notificación de baja de seis de noviembre de dos mil doce, que obra a foja catorce; B).- Una credencial a nombre del actor, que obra a foja quince del sumario; C).- Dos recibos de pago a nombre del actor, que obran a foja quince del sumario; D).- Oficio número 0256/2012 de siete de noviembre de dos mil doce, que obra a foja dieciséis del sumario; 5.- INFORME, a cargo de la empresa REDBENEFIT, S.A. con domicilio en Puebla número 334 Sur, segundo piso, colonia Centro, de ciudad Obregón, respecto del trabajador ***** , con número de afiliación ***** , sobre: A).- Que diga si el trabajador ***** , con número de afiliación ***** , estuvo registrado ante REDBENEFIT como trabajador del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y en su caso en qué fecha fue dado de alta; B).- Si el actor ***** , con número de afiliación ***** , fue dado de baja ante REDBENEFIT como trabajador del Ayuntamiento de Nogales, y en su caso en qué fecha fue dado de baja; c).- Quién realizó o pidió que se diera de baja al actor ***** , ante REDBENEFIT como trabajador del Ayuntamiento de Nogales; d).- Si el actor ***** , con número de afiliación ***** , actualmente se encuentra o no registrado ante REDBENEFIT, como trabajador del Ayuntamiento de Nogales; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá realizarse en domicilio que ocupa el Ayuntamiento de Nogales, ubicado en avenida Obregón número 339, colonia Fundo Legal de Nogales, sobre las nóminas, recibos de pago de salario y tarjetas de control de asistencia del actor, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al seis de noviembre de dos mil doce.- dé fe de los puntos marcados

con los incisos a), b) y del d) al h) en relación con las nóminas y recibos de pago de salario, y del a) al d) en relación al sistema electrónico de registro de asistencia, del capítulo de pruebas del escrito de demanda; 7.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ***** , ***** Y *****; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR *****; 2.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ***** , ***** Y *****; 3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintiunos, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **6/2022**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja sin efecto la resolución reclamada con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, y se emite una nueva en la que:

a) Considere que, ante la controversia suscitada en relación con el pago de tiempo extraordinario, con forme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su redacción vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, le corresponde a la patronal acreditar la jornada laboral del actor.

b) Condene a la demandada al pago de la totalidad de las horas extras reclamadas por el actor, para lo cual deberá de tomar en cuenta que se encuentra firme la consideración previamente expresada en el sentido de que la patronal no acreditó el horario y aunado a ello que el trabajador si lo hizo, aun cuando no era su carga procesal, a través de la prueba de inspección ofrecida para ese efecto, sin perjuicio de reiterar los demás aspectos ajenos a esta concesión.

c) Para determinar el valor de las horas laborada por el actor, divida el salario diario integrado que tuvo por acreditado entre siete horas de trabajo, que corresponde al número de horas por jornada ordinaria de trabajo.

d) En la condena de pago de salarios caídos, considere que del cinco de noviembre de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil veinte, transcurrieron dos mil ochocientos noventa y seis (2896) conforme al calendario.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda opuesta por el actor ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, fue oportuno en virtud de que se advierte que las demandadas opusiera excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.-

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-

IV.- Personalidad: en el caso de ***** , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, compareció por conducto de ***** , con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, y representante legal de dichos demandados, lo cual acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el artículo 121 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el día siete de junio de dos mil trece, fue emplazados el demandado Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la

actuaria adscrita a este Tribunal, el cual dio contestación a la demanda interpuesta por ***** , haciéndose sabedor del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

VII.- Oportunidades Probatorias: la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

IX.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio ***** , reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; El** pago de tres meses de salario diario integrado por concepto de indemnización; **El** pago de vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al segundo periodo anual laborado, del uno de julio al seis de noviembre de dos mil doce; **El** pago del Aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del uno de enero al seis de noviembre de dos mil doce, a razón de cuarenta y cinco días de salario anual; **El** pago de la prima de antigüedad proporcional al tiempo laborado; **El** pago de los salarios caídos a partir del día en que fue despedido y hasta que se cumplimente el laudo; **El** pago de tres horas de tiempo extra laborado diariamente de lunes a viernes y siete horas de tiempo extraordinario laboradas los días sábados, durante el periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil diez al cinco de noviembre de dos mil doce; **El** Pago de \$1,712.70 (**Mil setecientos doce pesos 70/100 Moneda**

Nacional), por concepto de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del uno al seis de noviembre del dos mil doce. Manifiesta que el uno de enero de dos mil diez, inicie su relación laboral con el AYUNTAMIENTO demandado, y que fue contratado en el puesto de ASISTENTE DE LA MESA CATASTRAL, bajo su subordinación, hasta el día en que fue despedido; Que las actividades que desempeñaba consistían en atención y orientación al ciudadano sobre el impuesto predial, certificados catastrales de inscripción y no inscripción, planos de ubicación medidas de terreno, construcción, traslado de dominio, certificación de copias de archivo, planos, altas y bajas de claves catastrales urbanas y rusticas, cálculo del impuesto predial, las cuales eran supervisadas y autorizadas por su jefe inmediato el DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, Que al contratarlo se le entrego un nombramiento y de manera verbal se pactaron las condiciones de trabajo (las cuales se detalladas en el hecho 1 y contenidas en los incisos de la **a)** al inciso **i)**, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias); Que su último salario diario integrado fue de \$320.64 (Trescientos veinte pesos 64/100 Moneda Nacional); Que sus pagos se los hacía de manera decenal, mediante depósito de nómina en la institución bancaria BANAMEX días 10, 20 y 30 de cada mes, previa firma de los recibos de pago correspondientes; Que se pactó que laboraría en una jornada continua de las 08:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los sábados y domingos de cada semana; Que por necesidades del DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO, a partir del día veinte de septiembre de dos mil diez, manifiesta que fue obligado a laborar en un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 horas a las 15:00 horas, descansando los domingos; Que reclama que laboro tres horas de tiempo extraordinario diariamente de lunes a viernes de cada semana y siete horas de tiempo extraordinario de todos los sábados laborados durante el periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil diez, al cinco de noviembre de dos mil doce; Manifiesta que el día seis de noviembre de dos mil doce, a las 10:00 horas aproximadamente en la OFICINA DEL SUBOFICIAL MAYOR

DEL AYUNTAMIENTO, ubicada en el interior del PALACIO MUNICIPAL sito en AVENIDA OBREGÓN No. 339 DE LA COLONIA FUNDO LEGAL DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, que fue despedido de su empleo sin causa justa, despido que le comunico la patronal por conducto del C. LIC. ***** en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, quien le comunico: “Te hago entrega de la notificación de baja al puesto que venias desempeñando, a partir de este momento ya no trabajas para el Ayuntamiento, estas despedido, por favor retírate”, lo anterior en presencia de algunas personas que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que no le quedó más remedio que retirarse. Para acreditar las sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece.-

Por su parte el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, al contestar la demanda manifiesta que no se le despidió injustamente ya que no tenía derecho a la permanencia y a la estabilidad en el empleo debido a que era un trabajador de confianza y simplemente se le dio de baja como servidor público, alega la falta de Acción y Derecho en el actor para exigir la indemnización reclamada, los salarios caídos y la prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas debido a que el demandado conforme al artículo 5° fracción II y III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, debe ser considerado como trabajador de confianza con independencia de que el puesto alegado por el actor se comprenda o no en el las fracciones II y III del artículo 5° de la ley anteriormente señalada, que se trata efectivamente de trabajador de confianza al haber desarrollado las actividades que el mismo reconoció en su demanda y las detalladas en la contestación de la demanda que el Ayuntamiento demandado reconoció, y por disposición expresa del artículo 7° de la ley citada, por no quedar comprendido en ese ordenamiento, aun y cuando no estén expresamente anunciados en la fracción del artículo 5° ya mencionado, y por tratarse de empleado de confianza el demandante conforme al artículo 9 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Estatal Burocrática al haber desarrollado funciones de dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación Fiscalización y Supervisión, Coordinación, Fiscalización y Supervisión respectivamente en los términos anotados, además de haber sido AUXILIAR DE LA MESA CATASTRAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, y haber realizado las actividades descritas anteriormente, manifestando que es evidente que sus funciones encuadran dentro del Artículo 5° Fracciones II y III y 7° de la Ley referida, necesariamente tiene que ser considerado como empleado de confianza y únicamente tiene derecho a disfrutar de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, sin que tenga el beneficio de la permanencia y la estabilidad en el empleo. **Al** dar contestación a los hechos, el hecho 1 lo niega por falso, pero reconoce como cierta la fecha uno de enero de dos mil diez, como inicio de labores del actor y como puesto contratado el de Asistente de la Mesa Catastral, reconoce las actividades que señala el demandante que realizaba en su trabajo, expresando que además de las señaladas por el demandante realizaba las siguientes: Calcular y actualizar los importes del impuesto predial que correspondiera a cada inmueble del que se solicitara información por los interesados; Expedir certificados catastrales de inscripción y de no inscripción. Manifestando que estas actividades que realizaba la demandante tendría que ser considerada confidencial debido a que se trata de una función reservada exclusivamente a los empleados de confianza; Expedía planos de ubicación, medidas de terrenos, construcción y de traslado de dominio, para lo cual se asistía de personal a su cargo a quienes les daba órdenes e instrucciones relativas al trabajo respectivo y esos certificados, él debía validarlos, firmando la autorización correspondiente, para que el encargado a su vez los firmara; Se encargaba de la expedición de los certificados de copia de archivo, planos, altas y bajas de claves catastrales urbanas y rústicas, para lo cual, era la persona que se encargaba de Cotejar los documentos correspondientes, de firmar la autorización de certificación y de que se expedieran las certificaciones de algún documento similar de que eran copias fieles y exactas de los originales que obraban en el archivo de

la Dirección del Catastro del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; Se encargaba de calcular el impuesto predial, para que se asignara, se cobrara y en su caso, se ejecutara por impagos del mismo con respecto de los inmuebles del Municipio de NOGALES, SONORA; Coordinaba y administraba las actividades del personal a su cargo, para que se proporcionara información a las personas que lo solicitaran, se entregaran los certificados, las copias certificadas y cualesquier documento de los que se mencionaron con anterioridad a los interesados que lo hubieran solicitado, entre otras adicionales a las que el actor refiere en el punto correlativo a éste; niega que se hayan pactado por escrito las condiciones que refiere en los incisos que van del a) al i); **Manifestando** que reconoce como cierto lo señalado en el inciso a), b), d), f), niega el inciso e), declarando que nunca se estableció que el hoy actor checaría la entrada y la salida del trabajo en algún sistema electrónico de registro de asistencia, por la razón de que no lo hizo en ningún momento, por lo que no se puede encontrar en su poder lo inexistente, Niega el inciso g), pero sin embargo reconoce como salario que efectivamente se le cubría mensualmente la cantidad de \$8,563.46 (Ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional), que señala el actor, niega que se haya pactado lo que señala el actor en el inciso h) e i), el hecho 2 lo niega por falso, reconociendo solo el sueldo de \$2,854.55 (dos mil ochocientos cincuenta y cuatro 55.00 Moneda Nacional), que recibe decenalmente el cual se compone con percepciones señaladas en los recibos de sueldo que anexa el actor en su demanda, (\$845.95 de sueldo, \$249.32 por ayuda de despensa, \$1,390.48 de ayuda de habitación y \$368.80 de indemnización por enfermedad y riesgos laborales) un sueldo de \$285.45 (Doscientos ochenta y cinco pesos 45/100 Moneda Nacional), es sin tomar en cuenta el concepto de aguinaldo que señala el actor, por la cantidad de \$35.19 pesos, que niega que se pague aguinaldo diario, Que el salario se le cubría al actor los días 10, 20 y último de cada mes mediante depósito del importe correspondiente en la Institución Bancaria BANAMEX, firmando al acreditarse la transferencia de dinero a su cuenta el correspondiente recibo individual, el Hecho 3 lo niega por falso, manifestando que desde la contratación del demandante se pactó

verbalmente que desempeñaría su trabajo en una jornada continua comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como descanso semanal los días domingo, Que nunca laboro de las tardes de 16:00 a 19:00 horas de Lunes a Viernes y no se le hizo promesa alguna como la que cita en el punto correlativo, puesto que nunca trabajó por las tardes, que es falso que hubiera laborado en jornada extraordinaria, el punto 4 de hechos lo niega por falso, aclarando que el día seis de noviembre de dos mil doce, a las 10:00 horas el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por conducto de ***** , le notificó por escrito al actor su baja como Servidor Público, siendo falso lo que el actor refiere y le imputa a ***** , en el punto correlativo, en relación a la acción principal ejercitada de indemnización por despido, 20 días por año y al pago de salarios caídos y demás pretensiones relacionadas. Hace valer la Excepción de Inepto Libelo o de Obscuridad de la Demanda, Alegando que del escrito de demanda no se advierte que el demandante hubiera establecido en los Hechos con el que trata de fundamentar su acción circunstancias de modo tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron los supuestos hechos, dejándose con ello en completo estado de indefensión para poder hacer valer una buena defensa. Excepción de Improcedencia de la Vía y de Falta de Acción y de Derecho en el Actor para exigir la Indemnización reclamada, los salarios caídos y la prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas. Alegando que resulta procedente en razón de que demandante conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° Fracciones II y III, de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, debe ser considerado como trabajador de confianza y con independencia de que el puesto alegado por él se comprenda o no en las fracciones II y III del Artículo 5° de la Ley antes invocada, se trata efectivamente de trabajador de confianza. Excepción de Falta de Acción y de Derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad. Alegando que los trabajadores burócratas no tienen derecho al pago de prima de antigüedad, debido a que esta prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora. Hace valer la Excepción de Prescripción, en relación a todas las prestaciones reclamadas en

términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, respecto de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios, retenciones salariales alegadas por conceptos diversos y supuestos descuentos indebidos, aportaciones al Isssteson, horas extras y demás prestaciones reclamadas. Manifiesta reconocer el adeudo que reclama el demandado de la parte proporcional de aguinaldo del periodo comprendido de uno de enero al seis de noviembre de dos mil doce, por lo que se allana a su pago, asimismo se allana al pago proporcional de la prima vacacional del segundo periodo correspondiente al uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce. Para acreditar sus defensas y excepciones planteadas se le admitieron las pruebas que se detallan en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece.-

Ahora bien del contenido del sumario del presente juicio se desprende que no existe controversia respecto a **la fecha de ingreso de la actora a la fuente de trabajo, nombramiento con el que desempeñaba** (Asistente de la mesa catastral), **fuentes de trabajo en la que presto sus servicios la actora, sobre salario percibidos, sobre los periodos en los que se hacían los pagos** (decenalmente), tal y como se desprende de la contestación del hecho marcado con el 1, inciso b (foja 25 y 27 del sumario) 2, (a foja 27 del sumario), como tampoco hay controversia sobre el **adeudo que reclama el trabajador por concepto de aguinaldo proporcional**, ni sobre la reclamación que hace el actor **por concepto de pago proporcional de prima vacacional** del segundo periodo del año dos mil doce, fracción III inciso A y IV, (foja 31 y 32 del sumario) del capítulo de defensa y excepciones en las cuales se el Ayuntamiento demandado se Allana a la reclamación de estos pagos.-

X.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, alega en su defensa la falta de acción y derecho del actor para exigir la indemnización, los salarios

caídos, prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas, por haber sido la actora trabajadora de confianza, como auxiliar de la mesa catastral, desarrollando funciones de dirección, Administración vigilancia Coordinación, fiscalización y supervisión, declarando que así lo expresa el numeral 5 fracción II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a las disposiciones del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, negando que se le hubiera despedido que solo se le notifico por escrito al actor su baja como servidor público.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si *********, actor en el presente juicio tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, la Indemnización constitucional, y las demás prestaciones que reclama alegando que fue despedido injustificadamente de su trabajo en el puesto que desempeñaban, como asistente de la mesa catastral al servicio del Ayuntamiento demandado, **o bien**, como afirman el responsable de la fuente de trabajo de que el actor *********, era una trabajadora de confianza, desempeñándose en su trabajo como asistente de la mesa catastral de la Dirección de Catastro de dicho ayuntamiento y que no lo despidió que solo le notifico por escrito su baja como servidor público.

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que el actor era trabajador de confianza desempeñándose como asistente de la mesa catastral**, desarrollando funciones de dirección, Administración vigilancia Coordinación, fiscalización y supervisión, por lo que deberá acreditar su dicho.-

Ahora bien, la demandada responsable de la fuente de trabajo en su defensa hace valer la excepción de

Improcedencia de la Vía y de Falta de Acción y de Derecho en el actor para exigir la indemnización que reclama y demás

prestaciones, alegando que el trabajador conforme a lo dispuesto en el artículo 5 fracción II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, deberá ser considerado como Trabajador de Confianza.-

En razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción anteriormente señalada, tomando en cuenta y analizando las probanzas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado, y admitida en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece.-

Ahora bien, a este respecto y en primer lugar tenemos que el artículo 5° fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II.- Al servicio de los Municipios:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.”

Ahora bien como se puede apreciar de la simple imposición de la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se advierte que nuestra legislación burocrática establece al servicio de los Municipios, en el cual se encuentra la hoy demandada, un catálogo de puestos que son considerados como trabajadores de confianza, de lo que se puede concluir que solo podrán ser considerados como trabajadores de confianza las personas que desempeñen los puestos que literalmente aparecen anotados en ese fracción II, del artículo 5°, sin que importe las funciones que desempeña, porque el legislador en este apartado tan solo señala como exigencia para la determinación de los trabajadores de confianza el que se actualice cualquiera de los puestos que en ese catálogo se menciona, sin que importe y mucho menos sea necesario demostrar las funciones que desempeñan.-

A este respecto tenemos que ***** actor en este juicio se desempeñaba con el nombramiento **Asistente de la Mesa Catastral** en lo cual no existe controversia ya que así fue

reconocido por el Ayuntamiento demandado lo cual en anteriormente ya quedo establecido. Y al hacer una revisión de la fracción II del artículo 5° de la Ley en comento se puede apreciar que el nombramiento de Asistente de la Mesa Catastral con el que se desempeñaba el actor no se encuentra incluido en la fracción del artículo en estudio por lo que si dicho artículo no lo incluye el Nombramiento de Asistente de Mesa Catastral dentro de los nombramientos de confianza el trabajador ***** actor en este juicio es un trabajador de base de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 6o.- **Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”.

Así mismo el Ayuntamiento demandado en dicha excepción también manifiesta que el actor desarrollado funciones de Dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación, Fiscalización y Supervisión, y que por ello se trataba de un trabajador de confianza lo cual fundamenta en lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, funciones que no es suficiente con manifestarlas sino que debe de acreditar que el actor como Asistente de la Mesa Catastral, desarrollaba las funciones de Dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación, Fiscalización y Supervisión que menciona y para acreditarlo ofreció las siguientes probanzas, Confesional por Posiciones y Declaración de Parte, a cargo del actor *****; Testimonial, a cargo de ***** , ***** y *****; Instrumental Pública de Actuaciones; Presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano; Confesional Expresa. Mismas que se entra a su estudio y análisis para su valoración:

Confesional por Posiciones a cargo del actor ***** , misma que fue desahogada en audiencia de diecinueve de enero de dos mil quince, mediante exhorto por la Junta

Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado con residencia en Nogales, Sonora, la cual obra a foja 126 y 132, del sumario, audiencia en la cual después de tomarle las generales al absolvente se procedió a extraer el pliego de posiciones (que obra de la foja 127 a la 131 del sumario) que se formula las cuales consta de 31 posiciones que en sobre cerrado remitió esta autoridad a la exhortante las cuales fueron calificadas de legales y procedentes y al formularsele el absolvente dijo; A la 1.- SI , y de la 2 a la 5.- Contesto negativamente con un "NO"; la 6.- SI; de la 7.- a la 19.- Contesto negativamente con un "NO"; la 20 SI TENIA RED BENEFID; 21.- SI TENIA SEGURO DE VIDA; 22.- NO; 23.- NO; 24.- SI; 25.- SI; 25.- SI; 26.- NO MI HORARIO ERA DE LAS 8:00 A LAS 15:00 Y DE LAS 16:00 A LAS 19:00 DE LUNES A VIERNES Y LOS SÁBADOS DE LAS 8:00 ALAS 15:00 HORAS DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EL CUAL SE PACTO QUE ME SERIA PAGADO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO, SIENDO EL CASO QUE NUNCA ME PAGARON EL SUELDO EXTRAORDINARIO, POR LO QUE VENGO DEMANDANDO; 27.- NO, ESE HORARIO SE TRABAJABA POR NECESIDAD DEL TRABAJO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LUNES A VIERNES; 28.- NO SOLO SE REGISTRABA EL HORARIO NORMAL DE TRABAJO EN RELOJ DIGITAL CHECADOR CON FIRMA DIGITAL Y LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE REGISTRABA EN UN LIBRO DE FIRMAS QUE SE TENIA PARA ESO; 29.- NO COMO YA LO DIJE EN MI DEMANDA Y EN LA PRESENTE PRUEBA SIEMPRE TRABAJE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS 16:00 A LAS 19:00 DE LUNES A VIERNES Y LOS SÁBADOS DE 8:00 A LAS 15:00 HORAS DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, HASTA EL DÍA QUE FUI ILEGALMENTE DESPEDIDO; 30.- NO; 31.- NO, siendo todo lo que se le pregunta al actor absolvente, probanza que no le abonan nada en beneficio de la demandada para acreditar que ***** , en el puesto que desempeñaba como Asistente de la Mesa Catastral, desarrollaba funciones de Dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación, Fiscalización y Supervisión, ya que las posiciones con las que pretendía acreditar dichas funciones que son las marcadas del 7 al 13 y de la 30 a la 31 del pliego de posiciones el absolvente las

contesto negativamente con un “NO”, y con respecto a la **Prueba Testimonial**, a cargo de ***** y *****; la cual mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte fue **declara desierta** por este tribunal al hacerse efectivo el apercibimiento echo a la parte demandada mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinte. Por otro lado, con la prueba Instrumental Pública de Actuaciones; Presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano; Confesional Expresa. Tampoco acredita que el actor en su actividad como Asistente de la Mesa Catastral desarrollaba actividades de Dirección, Administración, Vigilancia, Coordinación, Fiscalización y Supervisión, debido a que en sumario del expediente no existe prueba documental, confesional ni presuncional que permitan a esta Sala Superior del Tribunal determinar que ***** desarrollaba en su trabajo funciones de las catalogadas como de confianza como lo quiere hacer ver el Ayuntamiento demandado.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior determina que La Excepción opuesta por el AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, parte demandada en el presente juicio es improcedente al no haber acreditado que el actor en el puesto que desempeñaba como Asistente de la Mesa Catastral, desarrollaba funciones de las catalogadas como de confianza, y en consecuencia esta Sala Superior de este Tribunal declara que el demandante ***** se desempeñaba en la categoría de trabajador de base de conformidad con el primer párrafo del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTICULO 6o.- **Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”.

Luego entonces, al no haber acreditado el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que el actor era una trabajadora de confianza como

lo son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el actor ***** , con nombramiento de Asistente de la Mesa Catastral, en el Departamento de Catastro. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, debe ser considerado como de BASE, toda vez que dicha categoría no fue desvirtuada por el demandado y no se encuentran consideradas como de confianza, de conformidad con los artículos 5 fracción II, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

Derivado de lo anterior, a verdad sabida y buena fe guardada, este Colegiado determina que el actor ***** , con nombramiento de Asistente de la Mesa Catastral fue trabajadora de base del servicio civil, para todos los fines legales que se demandan en este juicio de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil del Estado, que señala:

“ARTÍCULO 6.- son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Al encontrarse debidamente fijada la LITIS en la presente causa, y al haber negado el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el despido que le imputó la actora y señalar al dar contestación al hecho 4 de la demanda a foja 28 y 29 del sumario, que no se trata de un despido injustificado, sino que fue por conducto de ***** que el citado día, le notificó por escrito su baja como servidor público del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Confesionales expresas la cual adquiere valor pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con la cual se tiene por acreditado que efectivamente el Ayuntamiento demandado le notifico por escrito que estaba dado de baja de su trabajo como servidor público lo cual

se traduce en un despido injustificado al no ser un trabajador de confianza como quiso hacerlo ver el Ayuntamiento demandado al manifestar que era un trabajador de confianza.-

Por todo lo anterior y al haberse determinado que el actor al ostentar el puesto como Asistente de la Mesa Catastral y no haber acreditado el demandado que el puesto era de confianza, y haber aceptado el Ayuntamiento demandado que le notifico por escrito su baja del trabajo como servidor público el seis de noviembre de dos mil doce, argumentando que era un trabajador de confianza. Se encuentra acreditado que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo como Asistente de la Mesa Catastral, del Departamento de Catastro del Ayuntamiento demandado el seis de noviembre de dos mil doce.-

Por los motivos y fundamentos anteriormente considerados esta Sala Superior de este Tribunal decreta procedente la acción principal de Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, que se generen a partir del día en que fue despedido y hasta que se cumplimente el laudo que condene a su pago; los pagos por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tal y como los reclama el actor, el pago de \$1,712.70 (Mil setecientos doce pesos 70/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de salarios devengados correspondiente al periodo comprendido del uno al seis de noviembre de dos mil doce, con excepción del pago de horas extras laboradas debido a que se tiene que analizar su procedentes para decretar si tiene derecho o no a ellas, por lo que más adelante se entrara al estudio de esta prestación, también se exceptúa el pago de las prima de antigüedad las cuales al igual que las horas extras se entrara a su estudio más adelante.-

En consecuencia, de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagarle al actor ***** , tres meses de sueldo como Indemnización Constitucional y el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día de su despido y hasta el total cumplimiento de este laudo. De tal manera que para cuantificar dichas condenas es

necesario deducir el salario diario que percibía el actor por sus servicios prestados a su patrón AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, y a este respecto el actor, en el hecho número 1 inciso g) de sus demandas manifestó que percibían un salario mensual de \$8,563.46 (Ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional) “1.- con fecha uno de enero del dos mil diez,g).- Que el suscrito recibía la cantidad de \$8,563.46 pesos mensuales por concepto de salario mismos que se me pagaban de manera decenal”. y al contestar este hecho la demandada contesto “sin que se hubiera pactado el pago de \$8,563.46 mensuales por salario, pero era el sueldo que efectivamente se le cubría.....”. Por lo que no existe controversia al respecto del salario que devengaba el actor, se determina que el sueldo mensual que percibía el actor fue de \$8,563.46 (Ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 46/100 Moneda Nacional) lo cual dividido entre 30 días del mes se obtiene el sueldo diario de \$285.44 (Doscientos ochenta y cinco pesos 44/100 Moneda Nacional) como sueldo diario al cual se le integra la cantidad de \$35.19 (Treinta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional) que percibía diario por concepto de aguinaldo cantidad que resulta de multiplicar el salario diario por los 45 días que percibia anualmente por concepto de aguinaldo de lo cual resulta la cantidad de \$12,844.80 (Doce mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional) la cual se divide entre 365 que son los días del año resultando la cantidad de \$35.19 (Treinta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional) que es lo que percibía diariamente por aguinaldo, quedando como sueldo diario integrado la cantidad de **\$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional)** cantidad que se tomara en cuenta para calcular todas las prestaciones a que sea condenado la demandada. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagarle al actor ***** , las siguientes cantidades de **\$28,856.70 (Veintiocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional)** por concepto Indemnización Constitucional de tres mes de sueldo calculada razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); a pagarle la cantidad de **\$1,160,369.97 (Un millón ciento sesenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 97/100 Moneda Nacional)**, por

concepto de salarios caídos correspondientes a tres mil seiscientos diecinueve, (3619) días, calculados desde el cinco de noviembre de dos mil doce, (un día después del despido) al día siete de octubre de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia uno de diciembre de dos mil doce) calculada a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional). Aclarando que esta condena resulta de los días señalados en la ejecutoria que se atiende (2896) más los días que resultaron de la actualización de esta prestación (15 de octubre de dos mil veinte hasta el siete de octubre de dos mil veintidós) fecha de la elaboración del proyecto de este laudo (723) días, resultando (3619) días. Lo anterior con fundamento en el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo. -

De conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde el siete de octubre de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en el proyecto del laudo), hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. –

En relación a todas las prestaciones reclamadas por el actor, se hacen valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la ley del servicio civil número 40 para el estado de sonora, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios, retenciones salariales alegadas por conceptos diversos, horas extras y demás prestaciones reclamadas, por lo que se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la legislación anteriormente señalada el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales prestaciones como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra. -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día quince de noviembre de dos mil doce, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al quince de noviembre de dos mil once, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al quince de noviembre de dos mil once; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día quince de noviembre de dos mil doce.-

Respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal de indemnización que reclama ***** contenidas en los incisos b, c, d, f y g, de su capítulo respectivo de su escrito de demanda se analiza para en caso de que procedan se condene a la patronal AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a su pago o cumplimiento. -

Al respecto se entra al estudio de la marcada con el inciso b) referente al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de anual laborado del uno de julio al seis de noviembre de dos mil doce, el cual disfrutaba de dos

periodos anuales de diez días de vacaciones, al respecto el demandado Gobierno del Estado de Sonora, al dar contestación a estas prestaciones se allana a su pago, aceptar que se le adeuda la prima vacacional proporcionales por el periodo del primero de julio al seis de noviembre de dos mil doce, sin manifestar nada al respecto sobre el pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al mismo periodo señalado anteriormente, a pesar de tener la obligación de acreditar que ya se cubrió su pago como lo establece el artículo 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

Por lo anteriormente expuesto y fundado se declara procedente el pago de vacaciones proporcional del segundo periodo del uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce, en el entendido que disfrutaba por concepto de vacaciones de diez días por cada periodo, ahora bien si le correspondían diez días de vacaciones por periodo tenemos que por cada seis meses le correspondían diez días, y el periodo laborado fue de cuatro meses seis días nos da un total de 126 días teniendo que en esos 126 días le corresponden siete días de vacaciones por lo que multiplicados por sueldo diario integrado \$320.63 x 7días nos resulta la cantidad de \$2,244.41 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 Moneda Nacional) como pago proporcional de vacaciones correspondiente a siete días a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional), con respecto al pago de la prima vacacional por el segundo periodo de vacaciones calculado anteriormente como el actor no menciona que porcentaje se le pagaba por concepto de prima vacacional es necesario acudir a lo que expresa la Ley de la materia a este respecto, lo cual se encuentra establecido en el

artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que dispone:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Conforme al artículo que se analiza establece que también que disfrutaran también de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el monto que perciben por concepto de vacaciones por lo que si tenemos que por el periodo del que reclama el actor sobre vacaciones del uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce, percibió la cantidad de \$2,244.41 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 Moneda Nacional) luego entonces el veinticinco por ciento (25%) del monto que por vacaciones percibió nos da la cantidad de \$561.10 (Quinientos sesenta y un peso 10/100 Moneda Nacional), por concepto de prima vacacional del periodo del uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce, por lo que se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagarle a ***** , la cantidad de \$2,244.41 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional de vacacione correspondiente a siete días a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); La cantidad de \$561.10 (Quinientos sesenta y un peso 10/100 Moneda Nacional), por concepto pago proporcional de prima vacacional del 25% del monto del pago de vacaciones del periodo del uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce, calculadas a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso c) del capítulo de prestaciones referente al pago proporcional de aguinaldo

correspondiente al periodo laborado del uno de enero al seis de noviembre de dos mil doce, el cual por este concepto se pagaban 45 días de salario anuales, el cual el demandado se allano a su pago reconociendo su adeudo, y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagarle a ***** , la cantidad de **\$12,094.16 (Doce mil noventa y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional)**, por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 37.72 días correspondiente al periodo del uno de enero al seis de noviembre de dos mil doce, calculado a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso d) del capítulo de prestaciones correspondiente del pago de la prima de antigüedad, que reclama el actor. Esta prestación es improcedente debido a que los trabajadores burócratas no gozan de esta prestación ya que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la cual se regula dicha prestación debido que esta prestación como se dijo antes no se encuentra instituida en la regulación de la materia del servicio Civil del Estado de Sonora.-

Con respecto al prestación contenida en el inciso f) referente al reclamo del pago de tres horas de tiempo extra laborados diariamente de lunes a viernes y siete horas de tiempo extraordinario laborado los días sábados durante el periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil diez, al cinco de noviembre de dos mil doce, en la forma y términos que se especifica en el capítulo de hechos correspondiente, las cuales la patronal omitió hacer el pago de las mismas en los términos señalados por la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 67 y 68.-

A este respecto el Ayuntamiento demandado niega que el actor hubiere laborado horas extras manifestando que el horario de trabajo del actor era de una jornada continua de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes teniendo como descanso semanal los días

domingo sin que en ningún momento hubiera laborado por las tardes de 16:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y que no se le hizo ninguna promesa de que se le pagaría conforme a la ley el tiempo extraordinario laborado, a este respecto el demandado AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, interpuso excepción de prescripción la cual se calificó de procedente por lo que la condena que pudiera resultar en este apartado comprende las horas extras laboradas desde el quince de noviembre del dos mil once, al quince de noviembre dos mil doce, lo cual comprende un año anterior a la interposición de la demanda la cual se interpuso en esta última fecha, por lo que no es procedente las prestaciones marcadas con el inciso f), como las viene exigiendo en su planteamiento por las razones anteriormente expuestas, por lo consiguiente se pasa a su análisis y estudio.-

Ahora bien, el actor manifiesta que laboro tres horas diarias de lunes a viernes y siete horas los sábados durante un periodo del veinte de septiembre de dos mil diez, al cinco de noviembre de dos mil doce, al respecto el demandado AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, al referirse a esta prestación la controvierte debido que en el hecho marcado con el número 3 la niega por falsa, limitándose a manifestar que “Desde la contratación del demandante se pactó verbalmente que el hoy actor desempeñaría su trabajo en una jornada continua comprendida de las 08:00 A LAS 15:00 HORAS de Lunes a Viernes, teniendo como descanso semanal los días Domingo, sin que en algún momento hubiera laborado y desde luego, sin que hubiera sido obligado a laborar por las tardes de 16:00 A 19:00 HORAS de Lunes a Viernes y no se le pudo haber hecho alguna promesa similar a la que cita en el punto correlativo, puesto que nunca trabajó por las tardes de las 16:00 A LAS 19:00 HORAS, no pudiendo constar en algún sistema electrónico de registro de asistencia lo que refiere el demandante, siendo falso que hubiera laborado en jornada extraordinaria”, lo cual no acredita con prueba alguna a pesar de tener la obligación, de acreditar la jornada laboral conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de

conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

Al respecto la parte actora para acreditar entre otros,

a). – Que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 al 19 de septiembre de 2010; el actor laboro en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos de cada semana.

b).- Que durante el periodo comprendido del veinte de septiembre de dos mil diez al seis de noviembre de dos mil doce el actor laboro en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas y de las 16:00horas a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 horas a 15:00 horas descansando los domingos de cada semana.

c).- que la patronal Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tenía tarjetas a nombre del actor como medio de control de asistencia de sus labores (foja 8 del sumario).

Ofreció la prueba de INSPECCION Y FE JUDICIAL, misma que fue desahogada el trece de febrero de dos mil quince en las instalaciones del Ayuntamiento de Nogales, vía exhorto por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste en el Estado, con domicilio en la ciudad de Nogales, Sonora, (foja 136 del sumario) la cual fue atendida por la Enedina parra Meléndrez, la cual una vez identificada, la actuario procedió a requerirla por los documentos sobre los cuales se desahogaría la prueba de Inspección y fe Judicial; consistentes en nómina de fecha uno de enero de dos mil diez; nómina y recibos de pago de salario y sistema electrónico de registro de asistencia del actor ***** , por el periodo del uno de enero de dos mil diez, al seis de enero de dos mil doce, a lo que manifestó que no las puede exhibir en virtud de que no se cuenta con un perito en sistemas que es en donde se encuentran los documentos por los cuales se le requieren; Acto seguido en uso de la voz la apoderada del actor manifestó que envista de la no exhibición de los documentos materia de la presente solicito se le hiciera efectivo el apercibimiento ordenado en autos para efectos legales

correspondientes, y mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciseis, se hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento demandado teniéndole por presuntamente ciertos los hechos con los que el actor pretendía probar con esta probanza de conformidad con los artículos 780 y 828 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en virtud de que la referida presunción no fue desvirtuada por el Ayuntamiento demandado con medio alguno de prueba, ya que dentro del sumario no existe prueba confesional, testimonial, declaración de parte o ninguna otra con la cual se pudiera desvirtuar, por si sola resulta suficiente para acreditar el horario señalado por el actor *****. -

En razón de lo anterior este Tribunal determina que el actor ***** , si acredito el horario de trabajo señalado por el actor aun sin corresponderle al trabajador la carga de acreditarlo por lo que si demostró el horario a través de la presunción derivada de la prueba de inspección. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se declara procedente esta prestación referente a las horas extras con la única limitante de que solo son procedentes las laboradas el último año anterior a la interposición a la demanda esto es del quince de noviembre de dos mil once, al quince de noviembre de dos mil doce, año que no se encontraba prescrito, lo anterior debido a que en apartados anteriores se determinó procedente la excepción de prescripción opuesta por el AYUNTAMIENTO demandado en relación a todas las prestaciones reclamadas por el actor en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. –

En esta tesitura tenemos que el actor ***** , en el año que no se encontraba prescrito solo laboro tiempo extraordinario del quince de noviembre de dos mil once, al cinco de noviembre de dos mil doce (esta última fecha un día antes del despido) acumulando en este periodo de tiempo doscientos cincuenta y cinco (255) días en la cual trabajo tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, lo cual multiplicada por tres horas (255 X 3) nos resultan 765 horas extras trabajadas y en el mismo periodo

trabajo 51 sábados de siete horas extras trabajadas por cada sábado lo que cual multiplicado por siete (51 X 7) nos resultan 357 horas extras trabajadas los sábados de cada semana, que sumadas las dos cantidades nos dan un total de Mil ciento veintidós (1,122) horas extras trabajadas en dicho periodo.-

En las relatadas condiciones, se condena al AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a pagar al actor ***** , un total de Mil ciento veintidós (1,122) horas extras trabajadas únicamente por el año anterior a la interposición de la demanda que no se encuentra prescrito en el entendido que de ese año el actor solo trabajo horario extraordinario del quince de noviembre de dos mil once hasta el cinco de noviembre de dos mil doce, (fecha está última un día antes del despido), que corresponde al año que no se encuentra prescrito las cuales se deberán de pagar a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Y como el salario diario integrado ya fue calculado en razón de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional) salario que divido entre siete horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de 8:00 horas a 15:00 de trabajo, de lo cual resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$45.80 (Cuarenta y cinco pesos 80/100 Moneda Nacional).**-

De esta forma, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria nos resulta la cantidad de **\$91.60 (Noventa y un pesos 60/100 Moneda Nacional).**-

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** a pagarle al actor ***** , la cantidad de **\$102,775.20 (Ciento dos mil setecientos setenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional),** por concepto de pago de **1,122 (mil ciento veintidós)** horas extras calculadas a razón de **\$91.60 (noventa y un pesos 60/100 Moneda Nacional)** por hora extras al cien por ciento correspondiente al periodo de tiempo

trabajado del quince de noviembre de dos mil once al cinco de noviembre del dos mil doce, del año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito que abarca del quince de noviembre de dos mil once, al quince de noviembre de dos mil doce.-

En cuanto a las prestaciones demandadas contenidas en el inciso g), referente al pago de la cantidad de \$1,712.70 (Mil setecientos doce pesos 70/100 Moneda Nacional) por concepto de salarios devengados del periodo comprendido del uno al seis de noviembre de dos mil doce, los cuales no fueron cubiertos por la demandada, a este respecto el Ayuntamiento demandado no los controvertió ni los tomo en cuenta, guardando silencio al respecto por lo que se tienen como admitidos en términos de la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que establece lo siguiente:

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho”

En razón de lo anterior esta Sala Superior de este Tribunal decreta procedente la prestación que se analiza, y en consecuencia se condena al AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a pagarle al actor ***** , la cantidad de **\$1,712.70 (Mil setecientos doce pesos 70/100 Moneda Nacional)** por concepto de salarios devengados del periodo comprendido del uno al seis de noviembre de dos mil doce, los cuales no fueron cubiertos por la demandada.-

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de

Nogales, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Ha procedido la acción principal de Indemnización interpuesta por ***** parte actora en el presente juicio en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, a pagarle al actor ***** , las siguientes cantidades; La cantidad de **\$28,856.70 (Veintiocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional)** por concepto Indemnización Constitucional de tres mes de sueldo calculada razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$1,160,369.97 (Un millón ciento sesenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 97/100 Moneda Nacional)**, por concepto de salarios caídos correspondientes a tres mil seiscientos diecinueve, (3619) días, calculados desde el cinco de noviembre de dos mil doce, (un día antes del despido) al día siete de octubre de dos mil veintidós, (fecha de la elaboración del proyecto de sentencia), conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente antes de la reforma del cuatro de noviembre de dos mil doce (vigencia

uno de diciembre de dos mil doce) calculada a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional). Aclarando que esta condena resulta de los días señalados en la ejecutoria que se atiende (2896) más los días que resultaron de la actualización de esta prestación (15 de octubre de dos mil veinte hasta el siete de octubre de dos mil veintidós) fecha de la elaboración del proyecto de este laudo (723) días, resultando (3619) días. Lo anterior con fundamento en el artículo 844 de la Ley Federal del Trabajo; La cantidad de **\$2,244.41 (dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondiente a siete días a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); La cantidad de \$561.10 (Quinientos sesenta y un peso 10/100 Moneda Nacional), por concepto pago proporcional de prima vacacional del 25% del monto del pago de vacaciones del periodo del uno de julio al seis de noviembre del dos mil doce, calculadas a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$12,094.16 (Doce mil noventa y cuatro pesos 16/100 Moneda Nacional)**, por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 37.72 días correspondiente al periodo del uno de enero al seis de noviembre de dos mil doce, calculado a razón del salario diario integrado de \$320.63 (Trescientos veinte pesos 63/100 Moneda Nacional); **\$102,775.20 (Ciento dos mil setecientos setenta y cinco pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de **1,122 (mil ciento veintidós)** horas extras calculadas a razón de **\$91.60 (noventa y un pesos 60/100 Moneda Nacional)** por hora extras al cien por ciento correspondiente al periodo de tiempo trabajado del quince de noviembre de dos mil once al cinco de noviembre del dos mil doce, del año anterior a la interposición de la demanda que no se encontraba prescrito que abarca del quince de noviembre de dos mil once, al quince de noviembre de dos mil doce; La cantidad de **\$1,712.70 (Mil setecientos doce pesos 70/100 Moneda Nacional)** por concepto de salarios devengados del periodo comprendido del uno al seis de noviembre de dos mil doce, los cuales no fueron cubiertos por la

demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO. - De conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los salarios caídos que se pudieran acumular desde el siete de octubre de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los salarios caídos en el proyecto del laudo), hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

EXP. No. 656/2012
VPC/fgm.